



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas- Antioquia, ocho de octubre de dos mil veinte.

| | |
|------------|---|
| SENTENCIA | 129/008 |
| RADICADO | 05129-31-03-001-2018-00033-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MARTHA ALICIA HERRERA MARÍN |
| DEMANDADO | MARÍA GRACIELA AGUDELO DE BETANCUR |
| DECISIÓN | Se profiere sentencia anticipada – Se declara probada la excepción de prescripción extintiva. |

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MARTHA ALICIA HERRERA MARÍN contra MARIA GRACIELA AGUDELO DE BETANCUR.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de abogado, presentó la señora MARTHA ALICIA HERRERA MARÍN demanda ejecutiva en contra de MARIA GRACIELA AGUDELO DE BETANCUR, para obtener el cobro judicial de varias letras de cambio y que reposan entre folios 11 y 23, por la suma total por concepto de capital de \$80.500.000 más intereses, con fecha de vencimiento todas el 1º de abril de 2015.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.- Mediante providencia del 5 de julio de 2018, notificada a la parte ejecutante por estados del 6 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la señora MARIA GRACIELA AGUDELO DE BETANCUR, por las sumas determinadas en las letras de cambio, intereses de plazo causados al 1º de abril de 2015, más intereses moratorios a partir del 2 de abril de 2015, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera (folios 37 a 41).

La señora MARIA GRACIELA AGUDELO DE BETANCUR, fue notificada personalmente de la orden de apremio el 18 de octubre de 2019, como consta en acta de folio 78 C.1, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito contentivo de excepciones de mérito, entre las cuales propuso la de “PRESCRIPCIÓN”, argumentando que la presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción y caducidad, siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación al demandante, y que en el caso el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estado 74 el 6 de julio de 2018, y solo hasta el 18 de octubre de 2019 fue realizada la notificación personal a la demandada.

Que toda vez que la parte demandante ejerció la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que ésta prescribe en 3 años contados a partir del vencimiento, y teniendo en cuenta que el plazo para cumplir las obligaciones fue el 1º de abril de 2015, el fenómeno de la prescripción operó el 1º de abril de 2018.

Por auto del 12 de noviembre de 2020 (fl. 92), se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte actora, quien señaló a propósito de la de prescripción, que no está llamada a prosperar, en tanto *“de acuerdo a lo que reposa en la demanda fueron muchos los intentos de notificación a la demandada los cuales fueron infructuosos, no por negligencia de la parte demandante sino de la demandada, quien a pesar que se le hizo saber en varias oportunidades en forma verbal a través de su hijo... y su hermano... nunca compareció a notificarse (...)*”. Que *“lo anterior denota que no fue negligencia de la parte demandante sino de la demandada para lograr lo que pretendía, como es proponer esta excepción, evadiendo así el pago de una obligación clara, expresa y exigible”*.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia los siguientes presupuestos: *“a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción”*¹, siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789² del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

No obstante lo anterior, el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella o vestigio del lapso satisfecho.

Así las cosas, ha dicho la doctrina nacional, *“la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno”*. Es manifiesto,

¹ Casación de agosto 25 de 1975, M. P. Dr. Alberto Ospina Botero

² ARTÍCULO 789. “<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

entonces, “... que no puede pensarse en prescripción –sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión...”³ o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley comercial.

Más, si es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquella que obliga vincular al deudor en un preciso lapso (art. 94 del C. G. del P.), o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo. Esto es, el freno puede surgir de la introducción de la pretensión o del reconocimiento expreso o tácito de la acreencia, la primera de las cuales requiere de la presentación de la demanda, pues ella por sí sola está llamada a cortar el tiempo de prescripción que venía corriendo, inclusive desde ese instante, pero, nótese, siempre que se logre notificar el auto de apremio a los pasivos en las condiciones temporales del referido precepto 94 del Código General el Proceso, o sea dentro del año siguiente a la noticia de tal providencia al actor, por estados o personalmente; de lo contrario, es decir, si tal hecho no ocurre en ese lapso, la interrupción se puede gestar, pero a partir de la efectiva vinculación del deudor, claro está, si ello ocurre antes de que se cumplan los tres (3) años a los que se refiere el canon 789 del C. de Co., en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, pues de no ser así el fenómeno prescriptivo se habría configurado, y, por ende, válida sería su alegación.

2. CASO CONCRETO.- En el caso que nos ocupa, se tiene que en las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo, se estipuló como fecha de vencimiento el 1º de abril de 2015, según se observa de folios 11 a 23 del cuaderno principal, lo cual significa que la prescripción se debería dar, salvo la configuración de algún evento de interrupción, al finalizar el 1º de abril de 2018; luego, es del caso verificar si la demanda o la notificación del mandamiento de pago a la parte accionada, según sea el caso, logró la aludida paralización, o sí, por el contrario, el término se alcanzó a completar.

Para cumplir ese cometido se observa que el libelo se presentó el 20 de febrero de 2018 (fl. 1, cuaderno 1); que la orden de pago se libró el 5 de julio de 2018 (fl. 37, cuaderno 1), y que ella le fue notificada a la actora, por inserción en estados del 6 de julio de 2018 (fl. 41 vto., cuaderno 1), mientras a la parte ejecutada se le enteró de manera personal el 18 de octubre de 2019 (fl. 78, cuaderno 1). Así, es claro que la presentación de la demanda no logró el explicado efecto interruptor, en tanto que el mandamiento se vino a comunicar a la demandada, pasado el año al que alude el artículo 94 del C. G. del Proceso, por lo que los tres (3) años, contados a partir del vencimiento de las obligaciones, que es el término de prescripción de la acción cambiaria en tratándose de letras de cambio, se completaron al terminar el 1º de abril de 2018, operando de dicha manera la prescripción extintiva.

³ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Pág. 149.

El argumento traído a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que intentó en varias oportunidades de manera infructuosa efectuar la notificación de la parte demandada, no logra desvirtuar la procedencia de la excepción propuesta, pues la misma es objetiva, es decir, solo se analiza el cómputo de tiempo sin tener en cuenta las razones por las cuales no se logró notificar en tiempo oportuno el mandamiento de pago, pues la ley no establece tales salvedades como causal de interrupción del periplo extintivo.

3. CONCLUSIÓN.- De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso, mediante sentencia anticipada, se declarará probada la excepción de prescripción incoada por la parte demandada, por lo que habrá de cesar la ejecución, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante. La prosperidad de la excepción, releva el estudio de las demás excepciones de mérito propuestas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada, en el presente proceso ejecutivo incoado por MARTHA ALICIA HERRERA MARÍN contra MARIA GRACIELA AGUDELO DE BETANCUR, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, cesar con la ejecución, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, una vez se encuentre en firme la liquidación de la costas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, a favor de la demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS ML. (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
LA JUEZ

Sentencia del 08/10/2020. Rad: 2018-00033